RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-0296
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).";*

Que, la sentencia Nro. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *"(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)";*

Que, la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *"Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)";*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *"Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico";*

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo";*

Que, en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo se estipula que "*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación."*.

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal Nro. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026, el señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., impugna el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 19 del Expediente Administrativo, el señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., mediante escrito ingresado a esta Agencia registrado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026, plantea Recurso de Apelación en contra Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026.

2.2. A fojas 20 a 21 del Expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2035-M, de 20 de octubre de 2026, reasigna el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026, a la Coordinación General Jurídica, para la sustanciación del mismo.

2.3. A fojas 22 a 28 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1354-OF, de 23 de octubre de 2026, admitió a trámite la Apelación planteada, conforme los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió término de prueba por tres (3) días; y, evacuó las pruebas anunciadas por la recurrente.

La Providencia señalada se notificó a la Administrada con fecha 23 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4560-M, de 26 de octubre de 2026.

2.4. A fojas 29 a 38 del Expediente, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ARCOTEL-CJDA-2026-0309-M, de 26 de octubre de 2026, remite a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, para su respectiva certificación, los documentos solicitados en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.5. A fojas 39 a 41 del Expediente, la Dirección Financiera mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-2224-M, de 27 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, los documentos certificados solicitados en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.6. A fojas 42 a 46 del Expediente, la Unidad Técnica de Registro Público, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M, de 27 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, la documentación solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.7. A fojas 47 a 61 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0309-M, de 26 de octubre de 2026, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4581-M, de 27 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, la documentación certificada solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.8. A fojas 62 a 74 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-4582-M, de 27 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, los documentos certificados solicitados en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.9. A foja 75 a 86 del Expediente, la Coordinación Zonal 6, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-2425-M, de 27 de octubre de 2026, remite a la Dirección de Impugnaciones, la documentación solicitada en la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

2.10. A fojas 87 a 97 del Expediente, consta el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, en atención a los Memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1869-M y Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2073-M, de 30 de septiembre y 27 de octubre de 2026, respectivamente, mediante el cual se absolvió la consulta de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sobre la aplicación de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a los títulos habilitantes cuyos derechos de otorgamiento se establecieron, antes del 1 de enero de 2023, mediante valores fijos o variables.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde al Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que en su parte pertinente, señala:

> *"Con base en los antecedentes expuestos, la obligación de pago de los derechos del servicio de acceso a internet, se sujetó a lo dispuesto en la derogada Disposición Transitoria del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico), que determinaba que los derechos de otorgamientos eran establecidos de forma* ***provisional*** *para la prestación de los Servicios de Valor Agregado; hasta que la ARCOTEL, establezca nuevos parámetros o valores.*
>
> *Así también, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022, expidió el Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Audio y Video por Suscripción y Operación de Redes Privadas; de Derechos por Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes para el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico, y de Tarifas por su Uso y Explotación, el cual en su Disposición Final, resolvió que:*
>
> *"(...) Este reglamento entrará en vigencia a partir del primer día de mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial. (...)"*
>
> *De esta manera, este Acto normativo forma parte del sistema jurídico ecuatoriano y es de obligatorio cumplimiento para los Títulos Habilitantes vigentes, descrito en su artículo 5, mismo que dispone el valor y la periodicidad del pago de los derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes incluida la prestación del servicio de acceso a internet.*
>
> *Con memorando ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M de 9 de septiembre de 2026, la Coordinación General Jurídica generó la siguiente respuesta de los "Casos de cobro de valores de derechos de concesión aplicando el Reglamento de tarifas aprobado mediante la Resolución No. 06-08-ARCOTEL-2022"; en la cual concluyo:*
>
> *"Lo expuesto por la Dirección de Asesoría Jurídica como análisis y conclusión en el Criterio Jurídico No. ARCOTELCJDA-2026-0002, antes descrito, es sumamente claro en determinar que el nuevo reglamento de derechos de tarifas entro en vigencia desde el mes de enero del 2023; que la Disposición Transitoria Novena del ROTH, se mantendrá vigente hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo reglamento de derechos de tarifas; y, que dicha norma se aplica en todas las obligaciones de pago que se generen posterior a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de tarifas, se aplicarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la emisión del título habilitante". [Énfasis añadido]*
>
> *Por lo expuesto; y, en atención a la normativa señalada, esta Agencia de Control, le notifica las declaraciones y pagos pendiente por su título habilitante de* ***REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO:***

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Periodos:

2023: I y II
2024: I y II
2025: I y II
2026: I

Para realizar las declaraciones y pago solicitados, debe ingresar al aplicativo http://servicios.arcotel.gob.ec/Sisregi/, para ello se le remite el respectivo instructivo.".

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Cuestión previa: naturaleza jurídica del oficio impugnado

La Administrada sostiene que el oficio impugnado, pese a su denominación, constituye un acto administrativo en los términos del artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, que lo define como:

> "*la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa*".

Esta Administración coincide con esa calificación, el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, no se limita a informar el contenido de la normativa, declara que CIDEMS S.A.S., mantiene pendientes las declaraciones y pagos de los derechos por otorgamiento de siete períodos semestrales (2023-I a 2026-I) y le ordena efectuarlos a través del aplicativo SISREGI. Esa declaración se dirige a un administrado determinado y define su situación jurídica frente a la Agencia, por lo que produce efectos individuales y directos. En consecuencia, la actuación administrativa detallada configura un acto administrativo impugnable en vía administrativa conforme al artículo 217 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, como se reconoció al admitir a trámite el presente recurso, mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0294, de 23 de octubre de 2026.

ARGUMENTO 1:

Error en la aplicación del régimen transitorio, la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas limita el nuevo régimen de derechos por otorgamiento a los títulos otorgados o renovados a partir de su vigencia:

"La disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas establece textualmente:

"Segunda. El presente reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, a los que se les otorgue o renueve un título habilitante, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, con respecto al pago de los derechos de otorgamiento o renovación del título para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas y de los derechos por otorgamiento o renovación del título habilitante para uso y explotación del espectro radioeléctrico desde el otorgamiento, renovación del respectivo título habilitante; y, nueva asignación de frecuencia, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria cuarta. Todas las ampliaciones de cobertura de los poseedores de títulos habilitantes pagarán de (sic) en función de lo establecido en el presente reglamento."

La disposición transitoria tercera del Reglamento de Derechos y Tarifas dispone

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

textualmente:

"Tercera. Los valores variables establecidos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y operación de redes privadas, constantes en la disposición transitoria novena del ROTH, se mantendrán vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento. Las obligaciones de pago que se generen posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se aplicarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la emisión del título habilitante."

La disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas delimita de manera expresa los destinatarios del nuevo régimen de derechos por otorgamiento y renovación, prestadores a quienes se otorgue o renueve el título a partir de su entrada en vigencia. La disposición transitoria tercera del Reglamento de Derechos y Tarifas regula obligaciones posteriores que jurídicamente se generen. Su aplicación no dispensa de identificar el supuesto de nacimiento de la obligación ni permite convertir el transcurso de cada semestre en un nuevo otorgamiento. Esta es la distinción que el oficio de CIDEMS omite al aplicar el régimen al título de 2018.

La expresión "a los que se les otorgue o renueve un título habilitante, a partir de la entrada en vigencia" de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas identifica una condición temporal y un acto jurídico concreto. No dice que el nuevo derecho se impone a todos los títulos vigentes por el solo hecho de obtener ingresos posteriores. El término "todos" comprende a los prestadores que cumplen esa condición y no elimina la oración que la delimita. Sostenemos que, respecto de los derechos controvertidos del otorgamiento original de 2018, CIDEMS no puede ser incluida mediante una interpretación que suprima ese requisito. La misma norma contempla expresamente ampliaciones de cobertura y nuevas asignaciones de frecuencia, cuyo tratamiento particular se mantiene a salvo.

La distinción se confirma al comparar la disposición transitoria primera del Reglamento de Derechos y Tarifas con la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas. Para las tarifas por uso y explotación del espectro, la disposición transitoria primera del Reglamento de Derechos y Tarifas dispone su aplicación a todos los poseedores desde la entrada en vigencia. Para los derechos por otorgamiento o renovación, la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas utiliza un supuesto diferente: prestadores a quienes se otorgue o renueve el título a partir de esa vigencia. Si el reglamento hubiese querido imponer idéntica aplicación inmediata e indiferenciada a ambos conceptos, esa diferencia textual carecería de función. Nuestra tesis conserva el alcance propio de cada regla y evita trasladar a los derechos por otorgamiento la universalidad expresamente prevista para las tarifas de uso.

El oficio únicamente identifica el otorgamiento de 2018. No individualiza una renovación posterior, una ampliación de cobertura o una nueva asignación que sustente los derechos reclamados. Una modificación del título, si existiere, tampoco puede equipararse sin más a un nuevo otorgamiento integral. Su naturaleza, fecha y efectos deben constar en el expediente; no cabe presumirlos por la continuidad de la actividad.

El artículo 6 del Anexo 2 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 distingue las modificaciones que no afectan su objeto del otorgamiento de una nueva habilitación: prevé su autorización mediante oficio e incorporación por marginación registral. Esa distinción refuerza que una modificación administrativa o técnica no demuestra, por sí sola, un nuevo otorgamiento integral. Se mantiene a salvo el tratamiento específico que corresponda a una ampliación de cobertura o nueva asignación, si se acredita."

La Administrada sostiene que la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Tarifas (Resolución 06-08-ARCOTEL-2022), delimita expresamente los destinatarios del nuevo régimen de derechos por otorgamiento y renovación a los prestadores a quienes se otorgue o renueve un título a partir de su entrada en vigencia, de modo que el título de CIDEMS, otorgado en 2018, no está comprendido. Afirma que la disposición transitoria tercera regula obligaciones que se generen válidamente y no convierte cada semestre en un nuevo otorgamiento; que la diferencia de redacción con la disposición transitoria primera (aplicable a todos los poseedores respecto de tarifas por uso del espectro) confirma esa lectura; y que el oficio no identifica renovación, ampliación de cobertura ni nueva asignación de frecuencias que sustente el cobro, sin que una modificación del título conforme al artículo 6 del Anexo 2 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 equivalga a un nuevo otorgamiento.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El cargo plantea si a un título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico otorgado y pagado antes de la vigencia de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, le son exigibles los derechos semestrales por otorgamiento que dicho Reglamento establece; para responder se parte de los hechos acreditados en el expediente y, luego, del texto de las disposiciones invocadas y del criterio institucional vigente sobre su alcance.

1) Hechos acreditados respecto del título habilitante

Conforme a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M, de 27 de octubre de 2026 y al Reporte Consolidado del sistema SACOF que lo acompaña, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico fue otorgado a CIDEMS CÍA. LTDA., mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, de 8 de junio de 2018, e inscrito el 14 de junio de 2018 en el tomo-foja 131-13197 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de junio de 2033.

Con posterioridad al otorgamiento, el Registro únicamente contiene: a) las modificaciones técnicas autorizadas mediante Oficios Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1004-OF, de 5 de septiembre de 2018; ARCOTEL-CZO6-2019-0293-OF, de 15 de marzo de 2019; y, ARCOTEL-CZO6-2019-1076-OF, de 22 de octubre de 2019; b) el cambio de razón social de CIDEMS CÍA. LTDA., por CIDEMS S.A.S., autorizado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0252, de 13 de noviembre de 2025, e inscrito el 27 de noviembre de 2025 en el tomo-foja 131-13197A, con la misma fecha de vencimiento del título original; y, c) la marginación del modelo de contrato de adhesión actualizado. No consta renovación, ampliación de cobertura, nueva asignación de frecuencias ni nuevo otorgamiento; el cambio de denominación de 2025 tampoco lo es, pues se trata de la misma persona jurídica, identificada con el mismo RUC Nro. 0190444120001, y del mismo título con su plazo original.

2) Ámbito de la Disposición Transitoria Segunda

La Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 fue publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209, de 14 de diciembre de 2022, y entró en vigencia el 1 de enero de 2023. Su Disposición Transitoria Segunda, transcrita en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, dispone:

> *"Segunda. El presente reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción, a los que se les otorgue o renueve un título habilitante, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, con respecto al pago de los derechos de otorgamiento o renovación del título para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y operación de redes privadas y de los derechos por otorgamiento o renovación*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

> *del título habilitante para uso y explotación del espectro radioeléctrico desde el otorgamiento, renovación del respectivo título habilitante; y, nueva asignación de frecuencia, a excepción de lo establecido en la disposición transitoria cuarta. Todas las ampliaciones de cobertura de los poseedores de títulos habilitantes pagarán de (sic) en función de lo establecido en el presente reglamento."*

La disposición delimita de forma expresa a quiénes obliga el nuevo régimen de derechos por otorgamiento, a los prestadores a quienes se otorgue o renueve un título habilitante desde la vigencia del Reglamento y a los supuestos de nueva asignación de frecuencia y de ampliación de cobertura. Como sostiene la Administrada, la expresión *"a los que se les otorgue o renueve un título habilitante, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento"* identifica una condición temporal y un acto jurídico concreto, y no puede suprimirse por vía interpretativa.

Este es, además, el alcance que la Dirección de Asesoría Jurídica ha fijado en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, emitido precisamente sobre la aplicación de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera a los títulos otorgados antes del 1 de enero de 2023, se concluyó que la Disposición Transitoria Segunda:

> *"(…) reguló los pagos de los derechos de concesión fijos y es absolutamente clara al señalar que las nuevas fórmulas establecidas en dicho cuerpo legal para el pago de valores fijos aplica de manera exclusiva a los títulos habilitantes otorgados o renovados con posterioridad a la fecha de vigencia de dicho cuerpo legal, esto es posteriores al 1 de enero del 2023. (…)"*

El mismo Criterio Jurídico, en su conclusión 5.2, determinó:

> *"5.2. En el caso de los títulos habilitantes que pagaron sus derechos de concesión u otorgamiento de manera posterior al 17 de mayo del 2016 y antes del 1 de enero del 2023, cuyos derechos de otorgamiento o concesión fueron realizados en base a la disposición transitoria novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se aplicará las disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento de Derechos (…), de la siguiente manera: Para los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios del Régimen General de Telecomunicaciones que cancelaron derechos de otorgamiento o concesión por medio de valores fijos, dentro de los tiempos antes enunciados, no les aplicará las nuevas fórmulas de pago previstas en el Reglamento de Derechos (…), conforme lo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada norma reglamentaria. (…)"*

Si bien el propio Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035 advierte que no tiene carácter vinculante, conforme a los artículos 3 literal e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esta Coordinación acoge su razonamiento por dos motivos: Primero, porque coincide con el texto de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022; y, segundo, porque constituye el pronunciamiento institucional emitido específicamente sobre la materia, posterior al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002 y al Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M. La conclusión de este análisis no descansa, por tanto, en la sola autoridad del criterio, sino en la norma que éste analiza y esclarece en torno a su aplicación.

3) Subsunción del caso

El título de CIDEMS S.A.S., se encuentra exactamente en ese supuesto, fue otorgado el 8 de junio de 2018, esto es, después del 17 de mayo de 2016 y antes del 1 de enero de 2023; su derecho de otorgamiento se fijó con base en la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (en adelante, ROTH), publicado en el Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016, cuyo texto se recogió en la Reforma y Codificación aprobada mediante Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, de 19 de noviembre de 2019, en un solo valor fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), que fue pagado el 14 de junio de 2018, como se analiza en el Argumento 2; y, conforme al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M, no ha sido renovado ni ha sido objeto de nueva asignación de frecuencias o ampliación de cobertura. **En consecuencia, conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, no le son aplicables las fórmulas de pago semestral de su artículo 5 literal a).**

La comparación con la Disposición Transitoria Primera que plantea la Administrada confirma esta conclusión, cuando el Directorio quiso aplicar el Reglamento a todos los poseedores de títulos desde su vigencia, como ocurre con las tarifas por uso del espectro, lo dispuso así; para los derechos por otorgamiento, en cambio, condicionó su aplicación al otorgamiento o renovación posterior. Finalmente, las modificaciones técnicas de 2018 y 2019 y el cambio de denominación de 2025 no constituyen ninguno de los actos que, según la Disposición Transitoria Segunda, activan el nuevo régimen, y el acto impugnado tampoco los invoca como fundamento. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 2:

Naturaleza del derecho fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) determinado en el título y alcance de la disposición transitoria tercera, referida a valores variables:

> *"La propia decisión reconoce que el régimen anterior contemplaba USD 500 para acceso a internet. La disposición transitoria tercera del Reglamento de Derechos y Tarifas comienza regulando valores variables. Esa diferencia es relevante: un importe fijo por otorgamiento y una carga porcentual semestral no son idénticos únicamente porque ambos se denominen derechos.*
>
> *La cláusula del régimen anterior que autorizaba establecer nuevos parámetros no hacía permanente el importe para todos los futuros otorgamientos, pero tampoco demuestra por sí misma que cualquier reforma convierta un otorgamiento ya efectuado en una fuente de pagos periódicos. Precisamente, el reglamento posterior incorporó disposiciones transitorias para delimitar sus efectos. La facultad de regular y el ámbito temporal de la regulación son cuestiones distintas.*
>
> *La provisionalidad de una tabla normativa no equivale a la provisionalidad de toda obligación individual determinada bajo ella. La facultad de sustituir parámetros para los supuestos que se rijan por el nuevo reglamento no demuestra que el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 fuese un anticipo de cuotas futuras. El oficio no identifica una cláusula individual que calificara los USD 500 como pago a cuenta del nuevo porcentaje semestral. La transición debe resolverse mediante las reglas que la propia ARCOTEL expidió, y no mediante la sola afirmación de que podía modificar los parámetros generales.*
>
> *El artículo 8 literal g de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 incluye la copia del pago de derechos entre los documentos integrantes del acto. Por ello, se solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL o a la unidad competente que certifique si CIDEMS pagó los USD 500 establecidos en el artículo 3 de esa resolución y acompañe el respaldo correspondiente. La certificación permitirá acreditar el cumplimiento de la obligación original y reforzar la defensa de la situación jurídica constituida al otorgarse el título."*.

La Administrada sostiene que el régimen anterior fijaba un derecho fijo de QUINIENTOS 00/100

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) por otorgamiento para acceso a internet, individualizado en el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490, mientras la disposición transitoria tercera se refiere a valores variables; que la provisionalidad de la tabla de la disposición transitoria novena del ROTH no hace provisional la obligación individual ya determinada y cumplida; y, que el oficio no identifica cláusula alguna que califique los QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) como pago a cuenta del nuevo porcentaje semestral. También solicita que la Dirección Financiera certifique si CIDEMS Cía. Ltda., pagó dicho valor.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El cargo sostiene que el valor de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) determinado al otorgarse el título fue un derecho fijo, ya satisfecho, no comprendido en los *"valores variables"* a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022.

1) Hechos acreditados respecto del derecho de otorgamiento de 2018

El Informe Unificado Nro. CZO6-OTH-SAI-010-02018, de 29 de mayo de 2018, que sirvió de base al otorgamiento y fue remitido por la Coordinación Zonal 6 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-2425-M, de 27 de octubre de 2026, señala en su numeral 3.11:

> *"Conforme la regulación vigente los derechos del Título Habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet asciende a: USD 500 (Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América)."*

La regulación vigente a esa fecha era la Disposición Transitoria Novena del ROTH, que, según su texto transcrito en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, y en el propio acto impugnado, fijaba para el *"Acceso a Internet"* un derecho de *"$ 500"* por la obtención del título habilitante, mientras que para otros servicios, telefonía fija, transporte internacional, telecomunicaciones móviles por satélite, establecía porcentajes anuales sobre los ingresos brutos facturados. Como señala el mismo criterio, *"en algunos casos, los valores económicos correspondían a pagos fijos únicos y en otros a pagos en valores económicos variables"*. **El derecho de otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet correspondía a la primera categoría.**

Según el mismo criterio, la Disposición Transitoria Novena del ROTH, expedido en 2016, se mantuvo en la Reforma y Codificación aprobada mediante Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019 y estuvo vigente hasta la entrada en vigencia del Reglamento de Derechos, el 1 de enero de 2023. La Disposición Derogatoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 dispuso: *"Se deroga la Disposición Transitoria Novena de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019."* Al no existir una norma que trasladara los derechos fijos ya pagados al nuevo régimen, su tratamiento quedó comprendido en la regla general de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, que solo somete al nuevo Reglamento los títulos, cuyos pagos de derechos fueron establecidos como un solo pago fijo, se otorguen o renueven desde su vigencia.

Para mayor claridad, a continuación, se detalla con base en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, la sucesión de los instrumentos normativos que han regulado los derechos de otorgamiento de los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, el tipo de valor que cada uno estableció, fijo o variable, y la regla de aplicación que corresponde a cada grupo de títulos frente a la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

"Cuadro Nro. 1: Línea de tiempo de los regímenes normativos de derechos de otorgamiento

Período de vigencia	***Instrumento normativo***	***Emisión y publicación***	***Derechos de otorgamiento del Servicio de Acceso a Internet***	***Tipo de valor***
Hasta el 16 de mayo de 2016	*Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Resolución Nro. 769-31-CONATEL-2003) y sus reformas: Resoluciones Nros. 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 600-29-CONATEL-2006, 309-11-CONATEL-2008, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-073-03-CONATEL-2014*	*Registro Oficial Nro. 242, de 30 de diciembre de 2003 (texto original)*	*Los definidos en cada título conforme a la normativa del ex CONATEL*	*Fijos o variables, según la norma aplicable a cada título*
Desde el 17 de mayo de 2016 hasta la Reforma y Codificación de 2019	*Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico — ROTH 2016 (Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016), Disposición Transitoria Novena*	*Resolución de 28 de marzo de 2016; Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016*	***USD 500,00** por la obtención del título*	***FIJO** (pago único)*
Desde la Reforma y Codificación de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022	*Reforma y Codificación del ROTH — ROTH 2019 (Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019), Disposición Transitoria Novena (mismo texto del ROTH 2016)*	*Resolución de 19 de noviembre de 2019; Registro Oficial Edición Especial Nro. 144, de 29 de noviembre de 2019*	***USD 500,00** por la obtención del título*	***FIJO** (pago único)*
Desde el 1 de enero de 2023	*Reglamento de Derechos por el Otorgamiento y Renovación de Títulos Habilitantes (…), y de Tarifas por su Uso y Explotación (Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022), artículo 5 literal a). Su Disposición Derogatoria Tercera deroga la Disposición Transitoria Novena de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019*	*Resolución de 9 de diciembre de 2022; Registro Oficial Suplemento Nro. 209, de 14 de diciembre de 2022; vigente desde el primer día del mes siguiente a su publicación*	***0,48%** de los ingresos totales facturados y percibidos semestrales; si el ingreso semestral es menor o igual a un SBU, valores de la Tabla 1 del Reglamento*	***VARIABLE** (pago semestral por el tiempo de duración del título)*

Fuente: Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, numerales 3.5 a 3.7 y 4; Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022.

Cuadro Nro. 2: Derechos de otorgamiento según la Disposición Transitoria Novena del ROTH 2016 y ROTH 2019

Título habilitante — servicio o habilitación relacionada	***Derechos a pagar por la obtención del título habilitante***	***Tipo de valor***
Telefonía Fija	*0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados provenientes de la prestación del servicio; pagos trimestrales*	*Variable*
Portador	*Área nacional: USD 250.000; área regional: valores por área, con descuento del 15% para provincias fronterizas, amazónicas o Galápagos*	*Fijo*
Transporte internacional — capacidad de cable submarino	*0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados; pagos trimestrales*	*Variable*
Transporte internacional — provisión de segmento espacial	*1% anual sobre los ingresos brutos facturados; pago dentro de los primeros 30 días de cada año*	*Variable*
Telecomunicaciones móviles por satélite	*1.5% anual sobre los ingresos brutos facturados; pago dentro de los primeros 30 días de cada año*	*Variable*
Valor agregado	*USD 500*	*Fijo*
Acceso a Internet	***USD 500***	***Fijo***

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Título habilitante — servicio o habilitación relacionada	*Derechos a pagar por la obtención del título habilitante*	*Tipo de valor*
Troncalizado	*USD 7.500 por cada 5 pares de frecuencias, por cada área asignada*	*Fijo*
Operación de red privada	*USD 500*	*Fijo*

Fuente: Disposición Transitoria Novena del ROTH 2016 y ROTH 2019, transcrita en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035. La clasificación como fijo o variable distingue los importes en dólares, de pago único, de los porcentajes sobre ingresos, de pago periódico, conforme al mismo criterio."

Cuadro Nro. 3: Aplicación de los regímenes normativos según el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035

Grupo de títulos	Condición del título habilitante	Regla de aplicación	Base legal y normativa
Otorgados antes del 17 de mayo de 2016 (normas del ex CONARTEL / ex CONATEL)	Título vigente, sin cambios ni renovaciones	Valores **INMUTABLES**: se respetan los valores fijados originalmente hasta el fin de su vigencia	Art. 82 CRE; art. 18 COA; Disposición Transitoria Primera de la LOT (conclusión 5.1)
Otorgados antes del 17 de mayo de 2016	Título renovado después del 1 de enero de 2023	Valores **MUTABLES**: se actualiza el régimen y se pagan los derechos del Reglamento vigente	Art. 82 CRE; art. 18 COA; Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Res. 06-08-ARCOTEL-2022
Pagaron derechos entre el 17 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2022, conforme a la Disposición Transitoria Novena del ROTH	Título vigente con **valores fijos**	Valores **INMUTABLES**: no se aplican las nuevas fórmulas hasta la terminación del título	Art. 82 CRE; art. 18 COA; Disposición Transitoria Segunda de la Res. 06-08-ARCOTEL-2022 (conclusión 5.2)
Pagaron derechos entre el 17 de mayo de 2016 y el 31 de diciembre de 2022, conforme a la Disposición Transitoria Novena del ROTH	Título vigente con **valores variables**	Valores **MUTABLES**: desde el 1 de enero de 2023 se pagan los derechos del Reglamento vigente	Art. 82 CRE; art. 18 COA; Disposición Transitoria Tercera de la Res. 06-08-ARCOTEL-2022 (conclusión 5.2)
Otorgados o renovados desde el 1 de enero de 2023	Cualquier servicio del régimen general	Se aplican las fórmulas de la Res. 06-08-ARCOTEL-2022 desde el otorgamiento o la renovación	Disposición Transitoria Segunda de la Res. 06-08-ARCOTEL-2022 (conclusión 5.3)

Fuente: Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, cuadros "Aplicación de regímenes normativos aplicables" y conclusiones 5.1 a 5.3. Resaltado: grupo en el que se encuentra el título de CIDEMS S.A.S."

Cuadro Nro. 4: Línea de tiempo del título habilitante de CIDEMS S.A.S.

Fecha	Hito del título habilitante de CIDEMS S.A.S.	Documento de respaldo	Régimen aplicable
29 de mayo de 2018	Informe Unificado que fija los derechos de otorgamiento en USD 500,00 "conforme la regulación vigente" (numeral 3.11)	Informe Unificado Nro. CZO6-OTH-SAI-010-02018	ROTH 2016, D.T. Novena — valor fijo
8 de junio de 2018	Otorgamiento del título de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Frecuencias No Esenciales, por 15 años	Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490	ROTH 2016, D.T. Novena — valor fijo
14 de junio de 2018	Pago del derecho de otorgamiento de USD 500,00 e inscripción en el Registro Público (tomo-foja 131-13197)	Certificación Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-1272; factura Nro. 001-002-000117704; Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M	Obligación de pago único extinguida
2018 – 2019	Modificaciones técnicas (5-sep-2018, 15-mar-2019 y 22-oct-2019); no constituyen renovación, ampliación de cobertura ni nueva asignación de frecuencias	Oficios Nros. ARCOTEL-CZO6-2018-1004-OF, ARCOTEL-CZO6-2019-0293-OF y ARCOTEL-CZO6-2019-1076-OF (Reporte SACOF)	Sin efecto sobre los derechos de otorgamiento

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Fecha	Hito del título habilitante de CIDEMS S.A.S.	Documento de respaldo	Régimen aplicable
1 de enero de 2023	Entrada en vigencia del Reglamento de Derechos	Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022	D.T. Segunda: no se aplica a títulos con valores fijos no renovados
13 y 27 de noviembre de 2025	Cambio de razón social de CIDEMS CÍA. LTDA. a CIDEMS S.A.S. (tomo-foja 131-13197A), con el mismo RUC y la misma vigencia; no constituye nuevo otorgamiento	Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0252 (Reporte SACOF)	Sin efecto sobre los derechos de otorgamiento
7 de octubre de 2026	Exigencia de declaraciones y pagos semestrales 2023-I a 2026-I	Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF (acto impugnado)	Aplicación del art. 5 literal a) a un supuesto excluido
30 de octubre de 2026	Pronunciamiento institucional sobre las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera	Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035	Conclusión 5.2: valores fijos inmutables
14 de junio de 2033	Vencimiento del título habilitante	Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M	Valor fijo inmutable hasta la terminación del título, salvo renovación, ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias

Fuente: documentos que obran en el expediente administrativo.

Como se desprende de los cuadros anteriores, el título de CIDEMS S.A.S., fue otorgado y pagado durante la vigencia de la Disposición Transitoria Novena del ROTH 2016, que fijaba para el Servicio de Acceso a Internet (SAI) un valor fijo de pago único de USD 500,00; no ha sido renovado ni ha sido objeto de ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias. Se encuentra, por tanto, en el grupo de títulos con valores fijos al que se refiere la conclusión 5.2 del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, cuyos valores son inmutables hasta la terminación del título conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022.

A su vez, la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-1272, de 27 de octubre de 2026, remitida por la Dirección Financiera mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2026-2224-M, de 27 de octubre de 2026, certifica que: *"el concesionario CIDEMS S.A.S. código Nro. 0117414 canceló el 14 de junio de 2018, en las ventanillas del Banco del Pacífico, su obligación económica registrada en el sistema SIFAF el 11 de junio de 2018"*, pago respaldado en la factura Nro. 001-002-000117704, de 14 de junio de 2018, por QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00). **Queda acreditado, por tanto, que la Administrada pagó íntegramente el derecho de otorgamiento fijo previsto para su título.**

2) Alcance de la Disposición Transitoria Tercera

La Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 dispone que:

> *"Los valores variables establecidos para la prestación de servicios de telecomunicaciones y operación de redes privadas, constantes en la disposición transitoria novena del ROTH, se mantendrán vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento", y que "Las obligaciones de pago que se generen posterior a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se aplicarán de conformidad con el mismo, sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la emisión del título habilitante".*

Por tanto, la disposición regula, el tránsito de los títulos cuyos derechos consistían en pagos periódicos variables, que seguían generando obligaciones después del 1 de enero de 2023 y que, desde esa fecha, se liquidan conforme al nuevo Reglamento.

Así lo establece el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026,

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

según el cual los títulos otorgados entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023 *"cuyos valores de derechos de otorgamiento o concesión son variables, estos se rigen por la disposición transitoria tercera del Reglamento de Derechos vigente"*, mientras que los que *"cancelaron derechos de otorgamiento o concesión por medio de valores fijos"* se rigen por la Disposición Transitoria Segunda y no les aplican las nuevas fórmulas. Esta lectura conserva el efecto útil de ambas disposiciones, la expresión *"sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la emisión del título habilitante"* mantiene su sentido respecto de los títulos preexistentes con valores variables, y la delimitación temporal de la Disposición Transitoria Segunda mantiene su sentido respecto de los títulos con valores fijos ya pagados.

El derecho fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) de la Administrada, no generaba obligaciones periódicas posteriores al otorgamiento que debieran trasladarse al nuevo régimen, se causó y se extinguió en 2018; por ello, no está comprendido en la Disposición Transitoria Tercera, y el pago efectuado no puede ser desconocido mediante la imposición de una obligación semestral que el Reglamento no prevé para su título.

Como advierte la Administrada, la facultad de la Agencia para fijar nuevos parámetros, prevista en la Disposición Transitoria Novena del ROTH, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el ámbito temporal en que el Directorio decidió ejercerla son cuestiones distintas. El Directorio, al expedir la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, optó por no alterar los valores fijos ya pagados. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 3:

Vulneración de la seguridad jurídica y la confianza legítima respecto de la situación jurídica constituida por el título de 2018:

> *"El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador protege la seguridad jurídica. El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo exige certeza, previsibilidad y respeto a las expectativas razonables generadas por la Administración, sin impedir cambios futuros motivados. CIDEMS invoca esas garantías para proteger las condiciones jurídicas de una habilitación anterior, no para negar la potestad regulatoria de ARCOTEL.*
>
> *La decisión de ingresar al mercado de acceso a internet exige evaluar la inversión en infraestructura y equipos, los costos operativos, las cargas regulatorias, los ingresos proyectados y el horizonte de recuperación del capital. Un derecho fijo de USD 500 por otorgamiento y una carga semestral porcentual sobre ingresos producen efectos distintos en esa evaluación: el primero se identifica como costo del otorgamiento; la segunda se incorpora de forma recurrente al flujo de caja. Esta diferencia explica por qué la previsibilidad del régimen económico resulta esencial para la decisión empresarial y por qué la discusión no se agota en la fecha de los ingresos reclamados.*
>
> *En CIDEMS, la condición económica cuya protección se reclama tiene respaldo objetivo en un acto de la propia ARCOTEL: el artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 fija USD 500 y el artículo 1 concede la habilitación por quince años. El numeral 1.11 del documento técnico integrante del título y el numeral 3.11 del informe unificado CZO6-OTH-SAI-010-02018, de 29 de mayo de 2018, reiteran ese importe. La planificación empresarial se vincula así con una condición individualmente determinada por la autoridad. No se afirma la existencia de una corrida financiera privada específica ni una cuantía de perjuicio que no hayan sido acreditadas; se invoca la función económica previsible de las condiciones del otorgamiento.*
>
> *La protección de una situación jurídica consolidada debe distinguirse de una mera expectativa de rentabilidad. La habilitación concedida y la obligación de otorgamiento*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

determinada son elementos existentes del título. Si se acredita el pago de USD 500, se sostendrá además que esa obligación concreta fue satisfecha y que tal cumplimiento no puede desconocerse mediante una interpretación que vuelva a tratar el otorgamiento original como fuente automática de pagos semestrales. Ese es el alcance específico del derecho adquirido que se invoca: respeto a la situación constituida y al cumplimiento acreditado, sin extenderlo a una inmunidad frente a cualquier obligación económica futura válidamente aplicable.

La finalidad de la regla transitoria es precisamente ordenar la transición entre regímenes y precisar a qué supuestos se aplica la nueva obligación. Conforme a nuestra interpretación, la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas preserva el otorgamiento anterior frente a la aplicación automática del nuevo esquema de derechos, sin perjuicio de renovaciones, ampliaciones o nuevas asignaciones que se acrediten. El hecho de que la norma general rija hacia el futuro no basta para cobrar semestres posteriores: también debe existir el supuesto jurídico que permita trasladar ese régimen al título de CIDEMS.

La sujeción prevista en los artículos 2 y 7 de la Resolución ARCOTEL-2018-0490 comprende el cumplimiento de las disposiciones que ARCOTEL emita dentro del ordenamiento jurídico. No sería correcto limitar su texto exclusivamente a cuestiones técnicas o de funcionamiento, pues también puede comprender normas económicas válidamente aplicables. Sin embargo, esa cláusula general no autoriza una modificación económica sin atender al régimen transitorio de la propia norma posterior. La remisión incorpora el reglamento íntegro, incluida la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas. Aceptar la potestad de regulación no equivale a consentir que se desconozca una condición concreta del título o se presuma el nacimiento de una obligación periódica por el mismo otorgamiento.

El título habilitante vincula a la Administración y al titular en los términos de su contenido y del ordenamiento que lo rige. Su fuerza jurídica deriva del acto administrativo de otorgamiento y de sus condiciones, sin necesidad de equipararlo a un contrato civil ni de afirmar que todas las normas quedan congeladas por quince años. En este caso, la cláusula de sujeción y la condición económica concreta pueden coexistir: la primera obliga a cumplir reformas válidamente aplicables; la segunda y el régimen transitorio impiden tratar el otorgamiento original como si se hubiera producido nuevamente en cada semestre.

Tampoco baso la impugnación únicamente en una retroactividad cronológica: los ingresos reclamados son posteriores a 2022. El problema es si la obligación por otorgamiento puede nacer sobre esa base respecto de una habilitación previa. Cobrar períodos futuros no resuelve, por sí solo, la controversia sobre la fuente jurídica de la carga."

La Administrada sostiene que, conforme a los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 del Código Orgánico Administrativo, la Administración debe respetar las expectativas razonables que generó al otorgar el título por quince años con un derecho de otorgamiento fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), condición que incidió en su planificación de inversión; que la habilitación y la obligación de otorgamiento determinada (ya pagada) configuran una situación jurídica consolidada; que las cláusulas de sujeción normativa de los artículos 2 y 7 de la resolución de otorgamiento sí comprenden normas económicas, pero incorporan el reglamento íntegro, incluida su disposición transitoria segunda; y, que no alega una retroactividad meramente cronológica, sino la falta de fuente jurídica para que la obligación por otorgamiento nazca respecto de un título anterior.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador funda la seguridad jurídica en *"la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

El artículo 22 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará (sic) bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (…)"*

La Administrada no niega la potestad regulatoria de la Agencia ni pretende que su título quede inmune frente a toda norma posterior; reconoce, incluso, que la sujeción normativa de los artículos 2 y 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, puede comprender normas económicas válidamente aplicables; lo que sostiene es que la norma posterior debe aplicarse dentro de los supuestos que ella misma fija. En eso le asiste la razón.

La seguridad jurídica no se agota en que la norma aplicada sea anterior a los períodos cobrados; exige también que se aplique conforme a su contenido, la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 es una norma previa, clara y pública, pero su Disposición Transitoria Segunda excluye de las nuevas fórmulas a los títulos que, como el de la Administrada, pagaron un derecho de otorgamiento fijo antes del 1 de enero de 2023 y no han sido renovados. Aplicarle el artículo 5 literal a) fuera de ese supuesto no es aplicar la norma previa, sino desconocer la delimitación que ella establece.

En cuanto a la confianza legítima, la expectativa que invoca la Administrada, que el derecho de otorgamiento fijado y pagado en 2018, no sería sustituido por una carga semestral durante la vigencia de su título, es razonable en los términos del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, porque tiene respaldo objetivo en un acto individual de la Agencia, la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, y porque es la propia norma posterior la que la preserva. El Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, lo expresa en los mismos términos, para los títulos con valores fijos pagados entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023, los valores son *"INMUTABLES. Se respetan los valores fijados originalmente hasta la terminación del título habilitante"*, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución, en el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo y en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas.

El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, citado en el mismo criterio, dispone que los organismos del sector público *"deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias"*. Exigir a la Administrada una obligación que la Disposición Transitoria Segunda no le impone, mientras la misma Agencia reconoce que los títulos que pagaron valores fijos en el mismo período no están sujetos a las nuevas fórmulas, supondría un trato desigual frente a títulos en idéntica situación, contrario a ese principio.

No se trata, por tanto, de una mera expectativa de rentabilidad ni de una inmunidad frente a obligaciones futuras válidamente aplicables, la protección se circunscribe a lo que la Administrada reclama, que el otorgamiento de 2018 no se trate como fuente de pagos semestrales que el Reglamento no le impone. Ello deja a salvo las obligaciones de distinta fuente, como la contribución del 1% por Servicio Universal o las tarifas por uso y explotación del espectro, y la aplicación del nuevo régimen si el título se renueva, se amplía su cobertura o se le asignan nuevas frecuencias, conforme a la Disposición Transitoria Segunda. Por lo expuesto, se acepta el

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 4:

Interpretación favorable a la efectiva vigencia de los derechos

> *"El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador orienta la interpretación hacia la efectiva vigencia de los derechos y garantías. Ante lecturas jurídicamente admisibles, sostengo que debe preferirse la que preserva la seguridad jurídica y permite que la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas produzca efectos. No invoco una exención por conveniencia económica ni la favorabilidad propia de las sanciones. El argumento constitucional refuerza la interpretación sistemática y no la reemplaza."*

La Administrada sostiene que, ante lecturas jurídicamente admisibles del régimen transitorio, debe preferirse la que preserva la seguridad jurídica y da efecto útil a la disposición transitoria segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, con fundamento en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República. Aclara que no invoca una exención económica ni la favorabilidad sancionatoria, y que este argumento refuerza la interpretación sistemática sin reemplazarla.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, dispone:

> *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*

La Administrada aclara que invoca este principio como refuerzo de la interpretación sistemática del régimen transitorio y no en sustitución de ella. Como se ha concluido en los Argumentos 1 y 2, esa interpretación es la que se desprende del texto de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 y la que la Agencia ha adoptado en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026; la decisión no depende, por tanto, de resolver una duda interpretativa a favor de la Administrada, pues no existe tal duda.
Con esa precisión, la conclusión alcanzada es coherente con el mandato del artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, en cuanto preserva el derecho a la seguridad jurídica analizado en el Argumento 3 y da efecto a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada, con el alcance señalado.

ARGUMENTO 5:

Insuficiencia de motivación e incongruencia por omisión del Oficio ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF (cargo subsidiario de nulidad)

> *"Conforme al artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, la motivación exige relacionar las normas aplicables con los hechos relevantes. La sentencia constitucional 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafos 61 y 86, distingue la suficiencia de la motivación de la corrección de la decisión y reconoce la omisión de argumentos relevantes como un posible vicio de incongruencia.*
>
> *El oficio sí contiene fundamentos y un criterio jurídico interno. Por ello, no alego ausencia total de motivación. Alego insuficiencia respecto de la cuestión decisiva: asume que la*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

vigencia del reglamento y la fecha de los ingresos bastan para imponer los derechos al título anterior, sin examinar la regla específica de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas ni las condiciones económicas concretas de la habilitación.

La respuesta anterior ya cuestionó la aplicación del régimen nuevo a la habilitación de 2018, la confianza legítima y las condiciones del título. El oficio menciona esa comparecencia, pero no resuelve esos planteamientos mediante un examen del título. Citar un criterio general sobre obligaciones posteriores responde a una parte del debate temporal; deja pendiente la cuestión de por qué nace esa obligación respecto de CIDEMS. La omisión es determinante porque su respuesta puede modificar el resultado del cobro.

El memorando y el criterio interno no se impugnan como actos autónomos. Se solicita su incorporación y contradicción en cuanto sirven de sustento a la decisión individual. La tesis de fondo es el error de aplicación del reglamento; la pretensión subsidiaria de nulidad se funda en las deficiencias argumentativas específicas expuestas, sin confundir ambos cargos."

La Administrada sostiene, como cargo autónomo y subsidiario, que el oficio no carece totalmente de motivación pero es insuficiente respecto de la cuestión decisiva, pues asume que la vigencia del Reglamento y la fecha de los ingresos bastan para imponer los derechos a un título anterior, sin examinar la disposición transitoria segunda ni las condiciones económicas del título; y, que incurre en incongruencia por omisión al no resolver los planteamientos de su contestación de 28 de mayo de 2026 e insistencia de 8 de julio de 2026, con invocación del artículo 76, Numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y la Sentencia 1158-17-EP/21, párrafos 61 y 86.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República dispone que:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (…)"

El artículo 100 del Código Orgánico Administrativo desarrolla esa garantía:

"Artículo 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (…)"

La Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, citada en los considerandos de esta resolución, exige que toda argumentación jurídica tenga una estructura mínimamente completa, e incluye entre los vicios de motivación la insuficiencia y, dentro de la motivación aparente, la incongruencia, que se produce, entre otros supuestos, cuando no se contesta un argumento relevante de las partes.

1) Insuficiencia respecto de la cuestión decisiva

El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF enuncia el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Títulos Habilitantes; la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490; los artículos 5, 29 y 30 y las Disposiciones Transitoria Tercera y Final de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022; y, transcribe la conclusión del Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M. No examina, sin embargo, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, ni califica la naturaleza fija del derecho de otorgamiento pagado en 2018, ni explica por qué la Disposición Transitoria Tercera, referida a valores variables, alcanzaría a ese título.

Como se ha concluido en los Argumentos 1 y 2, esa era precisamente la cuestión que decidía la existencia de la obligación, el acto incumple así, los numerales 1 y 3 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo; incurre, además, en una imprecisión en la calificación de los hechos del numeral 2, al afirmar que la Disposición Transitoria Novena del ROTH establecía valores provisionales *"para la prestación de los Servicios de Valor Agregado"*, cuando el título y el valor transcrito corresponden al Servicio de Acceso a Internet.

2) Falta de respuesta a los argumentos de la Administrada

El acto impugnado se emitió *"En referencia al trámite ARCOTEL-DEDA-2026-010864-E, de 09 de julio de 2026",* mediante el cual la Administrada insistió en su respuesta de 28 de mayo de 2026, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008652-E. En esta última, CIDEMS S.A.S., objetó la imposición de cargas económicas *"con fundamento en un régimen posterior, sin análisis individualizado del título habilitante de CIDEMS S.A.S., sin motivación suficiente y sin justificación jurídica específica"*, y desarrolló planteamientos concretos sobre seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad, debido procedimiento administrativo y motivación.

La propia Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes reconoció la relevancia de esos planteamientos, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, de 9 de septiembre de 2026, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-0931-M, de 4 de junio de 2026, esa unidad solicitó a la Coordinación General Jurídica que *"analice cada uno de los argumentos planteados por CIDEMS S.A.S."*. El Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M no realizó ese análisis individualizado, reprodujo la conclusión del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002, emitido para una consulta distinta, y el acto impugnado se limitó a transcribirla. Esos planteamientos eran relevantes y, como se ha concluido en los Argumentos 1 a 3, fundados; su falta de respuesta configura el vicio de incongruencia frente a las partes.

3) Consecuencia Jurídica

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los actos administrativos que no se encuentren debidamente motivados *"se considerarán nulos"*, y el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo establece como causal de nulidad del acto administrativo que este sea contrario a la Constitución y a la ley.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo señala:

> "*Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."*

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone:

> *"Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (…)"*

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

> *"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (…)"*

Corresponde a la Dirección de Impugnaciones determinar si los vicios verificados son invalidantes, en qué causal del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo se subsumen, y cuál es el alcance de la nulidad. Las irregularidades constatadas son la omisión del examen de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 y de la naturaleza fija del derecho de otorgamiento pagado en 2018, así como la falta de respuesta a los planteamientos de la impugnante, en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Los vicios descritos no son irregularidades formales susceptibles de convalidación en los términos del artículo 110 del Código Orgánico Administrativo, recaen sobre la motivación del acto, a cuya ausencia la Constitución de la República del Ecuador atribuye directamente la nulidad, y sobre el derecho de defensa de la Administrada. Su corrección no puede efectuarse mediante convalidación; y, como se expone más adelante, tampoco requiere retrotraer el procedimiento ni que el órgano que dictó el acto emita uno nuevo, pues, al constar en el expediente todos los elementos necesarios, corresponde a este órgano resolver sobre el fondo conforme al artículo 228 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Si bien el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo se refiere a la nulidad del procedimiento, la exigencia que contiene, que la causa tenga influencia en la decisión, se verifica también respecto del acto impugnado, el oficio sí enunció normas, pero omitió examinar la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, que determinaba la existencia misma de la obligación, y no respondió los planteamientos de la impugnante.

El artículo 109 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto. (…)"*

En el presente caso, la nulidad es total, la exigencia de las declaraciones y pagos de los siete períodos semestrales constituye el contenido íntegro del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de modo que no existen partes independientes que puedan conservarse. Conforme al artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaración de nulidad surte efecto desde la fecha de expedición del acto, esto es, desde el 7 de octubre de 2026.

El oficio impugnado carece de la motivación exigida por los artículos 99 numeral 5 y 100 del Código Orgánico Administrativo y por el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en los términos de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

Las deficiencias anotadas confirman la nulidad del acto, que procede además por su contenido, al haber aplicado el artículo 5 literal a) de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a un título excluido por su Disposición Transitoria Segunda, conforme al artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. El artículo 228 del mismo Código dispone que, si la nulidad se refiere al acto administrativo: *"1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto."* El vicio no es subsanable, pues afecta el contenido mismo de la decisión.

En el presente caso no se requieren actuaciones adicionales, el expediente contiene la certificación del Registro Público de Telecomunicaciones, la certificación del pago de los

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) de 2018, el informe unificado que sirvió de base al otorgamiento y los criterios jurídicos sobre la materia. Corresponde, en consecuencia, resolver sobre el fondo, en los términos de los Argumentos 1 a 3, 6 y 7, tal como lo solicita la Administrada al plantear la nulidad solo de forma subsidiaria y pedir expresamente que se resuelva el fondo conforme al artículo 228 del Código Orgánico Administrativo. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 6:

Antecedente administrativo TELECOMNET y exigencia de coherencia institucional

> *"La Resolución ARCOTEL-2026-0224, de 7 de septiembre de 2026, acogió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2026-0118 y declaró la nulidad de los oficios ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF y ARCOTEL-CTHB-2026-1832-OF. En la conclusión incorporada en su página 17 se cuestionó la aplicación del mismo criterio ARCOTEL-CJDA-2026-0002 a un supuesto de distinta temporalidad y normativa. Su artículo 4 permitió emitir un nuevo acto debidamente motivado si se consideraba pertinente técnica y jurídicamente.*
>
> *El antecedente no declara la inconstitucionalidad del reglamento ni exonera automáticamente a CIDEMS. Su relevancia es concreta: el mismo criterio interno ya fue considerado insuficiente para fundamentar un cobro sin correspondencia con el caso examinado. El memorando de ratificación de septiembre no sustituye la comprobación de esa correspondencia. CIDEMS reclama coherencia institucional en el tratamiento del mismo problema jurídico, atendiendo a los hechos y condiciones de cada título."*

La Administrada sostiene que mediante Resolución ARCOTEL-2026-0224, de 7 de septiembre de 2026, que acogió el Informe Jurídico ARCOTEL-CJDI-2026-0118, la propia Agencia declaró la nulidad de dos oficios de cobro emitidos a TELECOMNET por haberse aplicado el mismo criterio ARCOTEL-CJDA-2026-0002 a un supuesto de distinta temporalidad y normativa; que, sin pretender una exoneración automática, ese antecedente exige comprobar la correspondencia del criterio con cada título, y que el memorando de ratificación de 7 septiembre de 2026, no suple esa comprobación.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 6:

Conforme a la descripción que la propia Administrada realiza de la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224, de 7 de septiembre de 2026, dicho acto acogió el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0118 y declaró la nulidad de los Oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-2031-OF y Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-1832-OF, remitidos a TELECOMNET, por haberse aplicado el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002 a un supuesto de distinta temporalidad y normativa. La Administrada aclara que no pretende trasladar a su caso los hechos de TELECOMNET, sino que se aplique el mismo tratamiento institucional al mismo problema jurídico.

El Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, confirma la premisa de ese antecedente, según su análisis, la consulta que dio origen al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002, estuvo *"relacionada con la norma que aplica a los títulos habilitantes otorgados con posterioridad a la entrada en vigencia del actual Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias"*; y, respecto de ella la Dirección de Asesoría Jurídica se ratificó en que a esos títulos, otorgados *"con posterioridad al 1 de enero de 2023, se les debe realizar el cobro de sus obligaciones económicas, de acuerdo a lo previsto en la citada norma legal"*. Para los títulos otorgados entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023, en cambio, el mismo criterio distinguió entre valores fijos y variables, con las consecuencias analizadas en los Argumentos 1 y 2.

El acto impugnado aplicó a un título otorgado en 2018, con derecho fijo pagado, la conclusión

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

general de un criterio cuya consulta se refería a títulos de otra temporalidad, es el mismo defecto que, según la Administrada, determinó la nulidad en el antecedente TELECOMNET. Conforme al artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, la actuación administrativa debe ser coherente con el tratamiento dado a supuestos jurídicamente iguales y con el criterio institucional vigente, que en este caso es el contenido en el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

ARGUMENTO 7:

Interpretación extensiva del criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2026-0002 y límites de la potestad de aplicación administrativa:

> *"La interpretación que el oficio atribuye al criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2026-0002, ratificado mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, es extensiva y forzada en su aplicación a CIDEMS: extrae de la disposición transitoria tercera del Reglamento de Derechos y Tarifas una obligación semestral para todo título anterior, pero no resuelve el límite expreso de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas. La objeción se dirige al razonamiento reproducido en el oficio; se solicita incorporar el criterio íntegro para su contradicción. La frase «Las obligaciones de pago que se generen posterior» presupone obligaciones que nazcan válidamente, mientras «se aplicarán de conformidad con el mismo» remite al reglamento completo, incluidas sus disposiciones transitorias segunda y tercera del Reglamento de Derechos y Tarifas. No autoriza a seleccionar una oración y desplazar la disposición que determina a quiénes se aplica el nuevo derecho.*
>
> *La excepción de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Derechos y Tarifas para Servicio Móvil Avanzado y Telefonía Fija tampoco se invoca como si incluyera al servicio de acceso a internet. La Administración podría argumentar que esa preservación expresa revela la voluntad de someter al nuevo régimen a los demás servicios. Frente a ello, sostenemos que la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Derechos y Tarifas conserva obligaciones variables de determinados títulos, mientras la cuestión de CIDEMS parte de un derecho fijo individualizado en 2018 y del alcance de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas. La ausencia de acceso a internet en la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Derechos y Tarifas no elimina el análisis de esta diferencia ni transforma una excepción relativa a valores variables en una regla expresa de sustitución de toda obligación fija anterior.*
>
> *La Administración no puede ampliar por vía interpretativa los supuestos de una carga económica hasta hacer inoperante la delimitación expresa del reglamento. Conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, la potestad de aplicación está sometida al ordenamiento; los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 del Código Orgánico Administrativo exigen certeza y previsibilidad. Estos mandatos impiden utilizar un criterio interno para extender la obligación controvertida a títulos que no cumplen el supuesto temporal de la disposición transitoria segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas. La facultad de aplicar las normas debe ejercerse dentro de sus límites y sin crear, por una lectura extensiva perjudicial para el administrado, una carga económica que la regla específica no impone al otorgamiento original de CIDEMS. El criterio jurídico puede explicar la norma, pero no reformarla ni sustituir el supuesto previsto por el Directorio de ARCOTEL."*

La Administrada sostiene que la lectura del Criterio Jurídico ARCOTEL-CJDA-2026-0002, ratificado por memorando ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, que el oficio aplica, es extensiva, porque extrae de una oración de la disposición transitoria tercera una obligación semestral para todo título anterior y desplaza la disposición transitoria segunda; que la expresión *"se aplicarán de conformidad con el mismo",* remite al reglamento completo; que la ausencia del servicio de acceso a internet en la excepción de la disposición transitoria cuarta no convierte una regla sobre valores

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

variables en sustitución de un derecho fijo anterior; y que, conforme a los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo, un criterio interno no puede reformar el supuesto fijado por el Directorio.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 7:

El Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002 y el Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, son pronunciamientos internos de asesoría jurídica, no crean obligaciones ni pueden ampliar los supuestos de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, expedida por el Directorio de la ARCOTEL en ejercicio de la atribución del artículo 146 numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Conforme a los artículos 226 de la Constitución y 14 del Código Orgánico Administrativo, la Administración debe aplicar el Reglamento en los términos fijados por el Directorio.

El Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, reproducido en el acto impugnado, concluyó que la Disposición Transitoria Tercera *"se aplica en todas las obligaciones de pago que se generen posterior a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de tarifas"*, sin distinguir entre títulos con valores fijos y variables y sin considerar la Disposición Transitoria Segunda. Como sostiene la Administrada, esa lectura extrae una oración de la Disposición Transitoria Tercera y desplaza la disposición que determina a quiénes se aplica el nuevo régimen de derechos por otorgamiento. La remisión *"se aplicarán de conformidad con el mismo"* comprende el Reglamento completo, incluida su Disposición Transitoria Segunda.

El Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, posterior al acto impugnado y emitido precisamente sobre el alcance de ambas disposiciones, corrige ese entendimiento; las nuevas fórmulas no se aplican a los títulos que pagaron derechos fijos entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda para los casos de renovación, ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias, y sí a los que pagaban valores variables. La aplicación de la Disposición Transitoria Tercera a CIDEMS S.A.S., constituyó, por tanto, una extensión de su alcance a un supuesto que la norma no comprende.

Finalmente, al resolverse el caso con base en la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, no es necesario determinar el alcance de la excepción de la Disposición Transitoria Cuarta, que la Administrada no invoca como fundamento de su pretensión. Por lo expuesto, se acepta el argumento planteado por la Administrada.

El Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0151, de 12 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

> *"(…)* ***VI. CONCLUSIONES***
>
> ***a)*** *Conforme al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-4747-M, de 27 de octubre de 2026 y al Reporte Consolidado SACOF, el título habilitante de CIDEMS S.A.S., fue otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, de 8 de junio de 2018, con vigencia hasta el 14 de junio de 2033, sin que conste renovación, ampliación de cobertura, nueva asignación de frecuencias ni nuevo otorgamiento; el cambio de denominación de 2025 no constituye ninguno de esos actos. La Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, limita la aplicación del nuevo régimen de derechos por otorgamiento a los títulos que se otorguen o renueven desde el 1 de enero de 2023; y, conforme a la conclusión 5.2 del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, de 30 de octubre de 2026, cuyo razonamiento acoge esta Coordinación, no aplica las nuevas fórmulas a los títulos que pagaron derechos fijos entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023. El título de la Administrada se encuentra en ese supuesto, por lo que no le es aplicable el artículo 5 literal*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

a) del Reglamento.

b) *Conforme al numeral 3.11 del Informe Unificado Nro. CZO6-OTH-SAI-010-02018, de 29 de mayo de 2018, y a la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), el derecho de otorgamiento del título de CIDEMS S.A.S., fue un valor fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00), que, según la Certificación de Obligaciones Económicas Nro. ARCOTEL-CADF-COE-2026-1272, de 27 de octubre de 2026, y la factura Nro. 001-002-000117704, fue pagado el 14 de junio de 2018. La Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, regula el tránsito de los valores variables de la Disposición Transitoria Novena del ROTH, derogada por la Disposición Derogatoria Tercera de dicha Resolución, y no comprende los derechos fijos ya causados y pagados, conforme lo ha establecido el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035.*

c) *La aplicación del artículo 5 literal a) de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, a un título excluido por su Disposición Transitoria Segunda vulnera la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige aplicar las normas previas conforme a su contenido. La expectativa de la Administrada de que el derecho fijo pagado en 2018 no sería sustituido por una carga semestral es razonable en los términos del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, pues se funda en la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490 y en la propia Disposición Transitoria Segunda del Reglamento, y el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035 califica esos valores como inmutables hasta la terminación del título; exigir esa obligación supondría, además, una interpretación contraria a los principios de juridicidad e igualdad del artículo 18 del Código Orgánico Administrativo. Quedan a salvo las obligaciones de distinta fuente y la aplicación del nuevo régimen en caso de renovación, ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias.*

d) *La conclusión alcanzada resulta del texto de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, y del Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, sin que sea necesario resolver una duda interpretativa; dicha conclusión es coherente con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, en cuanto preserva el derecho a la seguridad jurídica.*

e) *El Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF no examinó la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, ni la naturaleza fija del derecho de otorgamiento pagado en 2018, que eran las cuestiones decisivas; calificó como "Servicios de Valor Agregado" el servicio del título; y, no respondió los planteamientos formulados por la Administrada en su escrito ingresado con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-008652-E, limitándose a transcribir la conclusión general del Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M. Ello configura un vicio de motivación conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y a la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, que, junto con la aplicación del Reglamento de Derechos y Tarifas a un supuesto excluido, determina la nulidad del acto conforme al artículo 105 numeral 1 del mismo Código. El vicio no es convalidable conforme al artículo 110 del Código Orgánico Administrativo; tuvo influencia en la decisión; y, la nulidad es total, con efecto desde la fecha de expedición del acto, conforme a los artículos 107 y 109 del mismo Código. Al no requerirse actuaciones adicionales, corresponde resolver sobre el fondo conforme al artículo 228 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, sin retrotraer el procedimiento ni disponer la emisión de un nuevo acto.*

f) *Según el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0002, se emitió respecto de títulos otorgados con posterioridad al 1 de enero de 2023. Su aplicación a un título otorgado en 2018 con derecho fijo pagado reproduce el defecto que, según la descripción de la Administrada, motivó la nulidad*

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

declarada en la Resolución Nro. ARCOTEL-2026-0224 (TELECOMNET). La coherencia institucional exigida por el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo impone dar el mismo tratamiento a este caso y aplicar el criterio institucional vigente.

g) *El Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0461-M, reproducido en el acto impugnado, extendió la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a "todas las obligaciones de pago" posteriores a su vigencia, sin considerar la delimitación de la Disposición Transitoria Segunda. Ese entendimiento fue precisado por el Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035, conforme al cual las nuevas fórmulas no se aplican a los títulos con derechos fijos pagados entre el 17 de mayo de 2016 y el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de su aplicación en caso de renovación, ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias. Los pronunciamientos internos no pueden ampliar los supuestos fijados por el Directorio, conforme a los artículos 226 de la Constitución, 14 del Código Orgánico Administrativo y 146 numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

VII. RECOMENDACIONES

Con base en las conclusiones que anteceden, la Dirección de Impugnaciones recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ***ACEPTAR*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026; y,* ***DECLARAR LA NULIDAD*** *del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, por ser contrario a la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 y al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por vicio de motivación conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, con fundamento en el artículo 105 numeral 1 del mismo Código, nulidad que es total y surte efecto desde la fecha de expedición del acto, conforme a los artículos 107 y 109 del Código Orgánico Administrativo.*

Conforme al artículo 228 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, y resolviendo sobre el fondo, se recomienda ***DECLARAR*** *que a CIDEMS S.A.S., respecto de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, de 8 de junio de 2018, cuyo derecho de otorgamiento fijo de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 500,00) fue pagado el 14 de junio de 2018, no le son exigibles las declaraciones y pagos semestrales de derechos por otorgamiento previstos en el artículo 5 literal a) de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, correspondientes a los períodos 2023-I a 2026-I; y,* ***DISPONER*** *la anulación o corrección de los valores y registros generados exclusivamente por esa exigencia, incluidos sus accesorios.*

Esta decisión se sustenta en la aceptación de los siete argumentos de la Administrada, en particular de los Argumentos 1 y 2, que son dirimentes, y se circunscribe a los derechos por otorgamiento controvertidos; no comprende las obligaciones de distinta fuente jurídica, como la contribución del 1% por Servicio Universal o las tarifas por uso y explotación del espectro radioeléctrico, ni impide la aplicación del nuevo régimen si el título se renueva, se amplía su cobertura o se le asignan nuevas frecuencias, conforme a la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2023- 0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026, en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDI-2026-0151, de 12 de noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., mediante escrito ingresado a esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017296-E, de 13 de octubre de 2026, en vista de que el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF aplicó el artículo 5 literal a) de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022 a un título habilitante otorgado el 8 de junio de 2018, cuyo derecho de otorgamiento fijo fue pagado bajo la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes, supuesto excluido por la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Derechos y Tarifas, conforme al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0035; y, carece de motivación, conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y a los artículos 100 y 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, de 7 de octubre de 2026, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con efecto desde la fecha de su expedición, conforme al artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DECLARAR que, de conformidad con el artículo 228 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo y resolviendo sobre el fondo del asunto, a CIDEMS S.A.S., respecto de su título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0490, de 8 de junio de 2018, no le son exigibles las declaraciones y pagos semestrales de derechos por otorgamiento previstos en el artículo 5 literal a) de la Resolución Nro. 06-08-ARCOTEL-2022, correspondientes a los períodos 2023-I, 2023-II, 2024-I, 2024-II, 2025-I, 2025-II y 2026-I, en aplicación de su Disposición Transitoria Segunda. Lo resuelto no comprende a las obligaciones económicas de distinta fuente jurídica ni impide la aplicación del citado Reglamento en caso de renovación, ampliación de cobertura o nueva asignación de frecuencias.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación General Administrativa Financiera que, en el ámbito de sus competencias, procedan con la anulación o corrección de los valores y registros generados exclusivamente por la exigencia contenida en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2026-4814-OF, incluidos sus accesorios, sin afectar obligaciones de distinta fuente jurídica.

Artículo 7.- INFORMAR al señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Cristian Fernando Montenegro Salinas, en calidad de Representante Legal de CIDEMS S.A.S., en los correos electrónicos señalados por la Administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; Dirección de Asesoría Jurídica; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFONSO FRANCISCO CAMACHO PALTAN Abg. Alfonso Francisco Camacho Paltán **ANALISTA JURÍDICO**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana
Código postal: 170518 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.: 2001 / 2002 / 1173 / 2004 / 2048
www.arcotel.gob.ec